



BARRANQUILLA



No. de Comparendo

8-1-133778

INCIDENTE 6763563

1. FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS
2019	13	1 2 3 4 5 6	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11	20
		7 8 9 10 11 12	12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23	

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL	VÍA SECUNDARIA	MUNICIPIO	LOCALIDAD COMUNA
TIPO DE VÍA	TIPO DE VÍA	34	Barranquilla
NÚMERO O NOMBRE	NÚMERO O NOMBRE		
93	71		
AV CL CR AU DG TR VRA OTRO	AV CL CR AU DG TR VRA OTRO		
Barrio	Barrio		
Carolina	Carolina		
OTRO	OTRO		
SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO	DOMICILIO	MEDIO DE TRANSPORTE	

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	EDAD
C.C. C.E. D.E. PAS T.J. OTRO CUAL?	72231951	48
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR	DIRECCIÓN - RESIDENCIA	
Alejandro Herrera Vera	C/ 17 117-44	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE	TELÉFONO FIJO O CELULAR	
	3029341634	
SI NO Cual?		
No Semisistemo		
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAÍS
Atlántico	Barranquilla	Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	EDAD
C.C. C.E. D.E. PAS T.J. OTRO CUAL?		
NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD	DIRECCIÓN - RESIDENCIA	
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE	TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI NO Cual?		
EMAIL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO PAÍS

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA

RAZON SOCIAL	ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO
NIT	DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICIA	☒ MEDIACIÓN POLICIAL	☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
REGISTRO A PERSONA	☒ TRASLADO POR PROTECCIÓN	☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
USO DE LA FUERZA	☐ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
DEL SITIO	☒ APREHENSION CON FIN JUDICIAL	☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
INCAUTACIÓN	☐ APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES		
SI NO Cual?		

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS:	Se encontraba ocupando el espacio publico con venta de drogas bolian
DESCARGOS:	

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO	NÚMERO	LITERAL
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	A B C D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	E F G H
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	I J K L

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA	1 2 3 4	NO APLICA MULTA GENERAL	NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE CONVIVENCIA

INUTILIZACIÓN DE BIENES	☐ PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA	☐ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD
DESTRUCCIÓN DE BIEN	☐ REMOCIÓN DE BIENES	☐ DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS
	☐ AMONESTACIÓN	

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN?	SI NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Grado, Apellido y Nombre	Placa Policia
Alcaldía Distrital de Barranquilla	098922

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA

Unidad	Cuadrante o Cargo	Telefono
Fucot - Heber	E/P	312 272266

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y Apellidos	No. C.C.
Dirección	Telefono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

	HUELLA INDICE DERECHO

FIRMA POLICIA

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

FIRMA ENTREVISTADO

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

La firma y huella dactilar no constituye la aceptación del comportamiento contrario a la convivencia ni la posterior sanción.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-5405

NUMERO DE COMPARENDO: 81133778

INFRACTOR: ALEJANDRO HERRERA VENTA C.C. No. 72.231.951

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 93 CARRERA 71

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81133778 dentro del expediente 08-001-6-2019-5405.

El comparendo arriba relacionado fue impuesto a la señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado con la **C.C. 72.231.951**, en la calle 93 con carrera 71, el día 13 de marzo de 2019, a las 10:20 por el patrullero de la Policía Nacional JERVIS HERNAN MORENO, identificado con la placa policial No. 098922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "*se encuentra ocupando el espacio público con venta de arroz*". Conducta que se encuadra en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*". Por lo que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida en mención, para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Es de resaltar que la orden de comparendo o medida correctiva objeto de estudio fue remitida a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Inspección 28, donde funcionan las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, tal como consta en la orden antes mencionada en su numeral 8, así mismo es de anotar, que en la parte posterior del comparendo se encuentra el procedimiento a seguir en los casos donde se señala multa de acuerdo al comportamiento contrario a la convivencia evidenciado.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$110.415.00)**, que adicionalmente se pudo constatar en el registro nacional de medidas correctivas RNMC que el señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, es reincidente en el comportamiento contrario a la convivencia es decir que infringió el artículo 140 no. 4 con antelación, a través de la orden de comparendo o medida correctiva no. 81074608 de fecha 11/01/2018, por consiguiente establece la norma en su artículo 212 numeral 1 que la reiteración del

comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir que dadas las circunstancias el valor total a cancelar por la orden de comparendo o medida correctiva correspondiente a esta inspección y grabada con el número 8 – 1 – 133778 es la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$165.622.00)**

En consideración a lo anterior, es menester señalar que contra la decisión adoptada en la presente acta no procede recurso, que se encuentran agotadas todas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y no se observan nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 72.231.951** por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **N° 72.231.951** equivalente Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), aumentada en un 50% por encontrarse en reincidencia, es decir la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$165.622.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-5405

NUMERO DE COMPARENDO: 81133778

INFRACTOR: ALEJANDRO HERRERA VENTA C.C. No. 72.231.951

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 93 CARRERA 71

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No 81133778 dentro del expediente 08-001-6-2019-5405.

El comparendo arriba relacionado fue impuesto a la señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado con la **C.C. 72.231.951**, en la calle 93 con carrera 71, el día 13 de marzo de 2019, a las 10:20 por el patrullero de la Policía Nacional JERVIS HERNAN MORENO, identificado con la placa policial No. 098922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "*se encuentra ocupando el espacio público con venta de arroz*". Conducta que se encuadra en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*". Por lo que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida en mención, para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Es de resaltar que la orden de comparendo o medida correctiva objeto de estudio fue remitida a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Inspección 28, donde funcionan las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, tal como consta en la orden antes mencionada en su numeral 8, así mismo es de anotar, que en la parte posterior del comparendo se encuentra el procedimiento a seguir en los casos donde se señala multa de acuerdo al comportamiento contrario a la convivencia evidenciado.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$110.415.00)**, que adicionalmente se pudo constatar en el registro nacional de medidas correctivas RNMC que el señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, es reincidente en el comportamiento contrario a la convivencia es decir que infringió el artículo 140 no. 4 con antelación, a través de la orden de comparendo o medida correctiva no. 81074608 de fecha 11/01/2018, por consiguiente establece la norma en su artículo 212 numeral 1 que la reiteración del

comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir que dadas las circunstancias el valor total a cancelar por la orden de comparendo o medida correctiva correspondiente a esta inspección y grabada con el número 8 – 1 – 133778 es la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$165.622.00)**

En consideración a lo anterior, es menester señalar que contra la decisión adoptada en la presente acta no procede recurso, que se encuentran agotadas todas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y no se observan nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 72.231.951** por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **N° 72.231.951** equivalente Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), aumentada en un 50% por encontrarse en reincidencia, es decir la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$165.622.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-5405

NUMERO DE COMPARENDO: 81133778

INFRACTOR: ALEJANDRO HERRERA VENTA C.C. No. 72.231.951

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 93 CARRERA 71

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81133778 dentro del expediente 08-001-6-2019-5405.

El comparendo arriba relacionado fue impuesto a la señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado con la **C.C. 72.231.951**, en la calle 93 con carrera 71, el día 13 de marzo de 2019, a las 10:20 por el patrullero de la Policía Nacional JERVIS HERNAN MORENO, identificado con la placa policial No. 098922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: "*se encuentra ocupando el espacio público con venta de arroz*". Conducta que se encuadra en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*". Por lo que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida en mención, para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Es de resaltar que la orden de comparendo o medida correctiva objeto de estudio fue remitida a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Inspección 28, donde funcionan las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, tal como consta en la orden antes mencionada en su numeral 8, así mismo es de anotar, que en la parte posterior del comparendo se encuentra el procedimiento a seguir en los casos donde se señala multa de acuerdo al comportamiento contrario a la convivencia evidenciado.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$110.415.00)**, que adicionalmente se pudo constatar en el registro nacional de medidas correctivas RNMC que el señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, es reincidente en el comportamiento contrario a la convivencia es decir que infringió el artículo 140 no. 4 con antelación, a través de la orden de comparendo o medida correctiva no. 81074608 de fecha 11/01/2018, por consiguiente establece la norma en su artículo 212 numeral 1 que la reiteración del

comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir que dadas las circunstancias el valor total a cancelar por la orden de comparendo o medida correctiva correspondiente a esta inspección y grabada con el número 8 – 1 – 133778 es la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$165.622.00)**

En consideración a lo anterior, es menester señalar que contra la decisión adoptada en la presente acta no procede recurso, que se encuentran agotadas todas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y no se observan nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 72.231.951** por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **N° 72.231.951** equivalente Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), aumentada en un 50% por encontrarse en reincidencia, es decir la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$165.622.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

**INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

DENTRO DEL EXPEDIENTE No.08-001-6-2019-5405

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2019-5405

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8 – 1 - 133778

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: ALEJANDRO HERRERA VENTA

La Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-133778 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-19-052742 de fecha 13 de marzo de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 72.231.951.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2019, a las 10:20, el patrullero de la Policía Nacional JERVIS HERNAN MORENO, identificado con la placa policial No 098922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.231.951, al evidenciarse en la calle 93 con carrera 71, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: “*se encontró ocupando el espacio público con venta de arroz*”, conforme al Artículo 140 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-133778.

Que el Señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 72.231.951, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las “ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA” encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el

recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, es claro que el uniformado no colocó ninguna de las medidas correctivas contra las cuales procede el recurso de apelación, por consiguiente este despacho teniendo en cuenta los aspectos de orden legal se pronuncia al respecto considerando improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** contra la orden de comparendo No. 8 – 1 - 133778, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presente decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTORA 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

**INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

DENTRO DEL EXPEDIENTE No.08-001-6-2019-5405

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2019-5405

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8 – 1 - 133778

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: ALEJANDRO HERRERA VENTA

La Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-133778 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-19-052742 de fecha 13 de marzo de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 72.231.951.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2019, a las 10:20, el patrullero de la Policía Nacional JERVIS HERNAN MORENO, identificado con la placa policial No 098922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.231.951, al evidenciarse en la calle 93 con carrera 71, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "*se encontró ocupando el espacio público con venta de arroz*", conforme al Artículo 140 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-133778.

Que el Señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 72.231.951, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el

recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, es claro que el uniformado no colocó ninguna de las medidas correctivas contra las cuales procede el recurso de apelación, por consiguiente este despacho teniendo en cuenta los aspectos de orden legal se pronuncia al respecto considerando improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** contra la orden de comparendo No. 8 – 1 - 133778, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presente decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTORA 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

**INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

DENTRO DEL EXPEDIENTE No.08-001-6-2019-5405

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2019-5405

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8 – 1 - 133778

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: ALEJANDRO HERRERA VENTA

La Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-133778 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-19-052742 de fecha 13 de marzo de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 72.231.951.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2019, a las 10:20, el patrullero de la Policía Nacional JERVIS HERNAN MORENO, identificado con la placa policial No 098922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.231.951, al evidenciarse en la calle 93 con carrera 71, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "*se encontró ocupando el espacio público con venta de arroz*", conforme al Artículo 140 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-133778.

Que el Señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 72.231.951, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el

recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, es claro que el uniformado no colocó ninguna de las medidas correctivas contra las cuales procede el recurso de apelación, por consiguiente este despacho teniendo en cuenta los aspectos de orden legal se pronuncia al respecto considerando improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **ALEJANDRO HERRERA VENTA** contra la orden de comparendo No. 8 – 1 - 133778, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presente decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTORA 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-011433

Barranquilla, enero 23 de 2020

Señor

ALEJANDRO HERRERA VENTA

CARRERA 17 # 117-44

Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-5405

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28, respecto a la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 -1 - 133778

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 8 – 1 – 133778 dentro del expediente 08-001-6-2019-5405.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en tres (3) folios.

Cordialmente,

SUSANA OÑORO RAMOS

INSPECTORA 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyecto. KBP